



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Abreviado 0000051/2020 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Ponente: Clara Penín Alegre

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000165/2020**

NIG: 3907545320200000158

Resolución: Sentencia 000033/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	SERVICIO CANTABRO DE SALUD	
Apelado	JOSE ANTONIO CAMPOS SAÑUDO	

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

**S E N T E N C I A n° 000033/2021**

**Ilma. Sra. Presidenta en funciones**

**Doña Clara Penín Alegre**

**Ilmas. Sras. Magistradas**

**Doña María Esther Castanedo García**

**Doña Paz Hidalgo Bermejo**

En la ciudad de Santander, a once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 165/2020** interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Santander, de fecha 16 de septiembre de 2020, en el procedimiento 51/2020, actuando como parte apelante Don José Antonio Campos Sañudo representado y asistido por la Letrada Sra. Doña Soledad Rodríguez Ballve, siendo parte apelada el

Servicio Cántabro de Salud, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 14 de octubre de 2020, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada en el procedimiento 51/2020 por la que se estima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud de 14 de noviembre de 2018 y recurso indirecto contra el Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional del personal sanitario de los subgrupos A1 y A2 de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, BOC de 29 de noviembre de 2017 y resolución de 27 de noviembre de 2017 del Director Gerente que aprobó la convocatoria de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el sistema de carrera profesional y la resolución de 22 de febrero de 2018 por la que se convocó la segunda fase. Y en consecuencia, anula los apartados 2 y 5 del acuerdo en su exigencia de condición de fijo para la participación en el procedimiento de reconocimiento de grados excluyendo al personal temporal, así como la nulidad de las resoluciones por las que se convoca el proceso de acceso en 2017 en cuanto exigen la condición de fijo para participar, declarando y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a participar en dicha convocatoria con todas las consecuencias favorables, debiendo la Administración corregir dicha convocatoria.

**SEGUNDO:** Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

**TERCERO:** En fecha 25 de noviembre de 2020 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 20 de enero de 2021, en que se deliberó y votó suspendiéndose el dictado de sentencia por licencia de la ponente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La presente apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada en el procedimiento 51/2020 por la que se estima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud de 14 de noviembre de 2018 y recurso indirecto contra el Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional del personal sanitario de los subgrupos A1 y A2 de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, BOC de 29 de noviembre de 2017 y resolución de 27 de noviembre de 2017 del Director Gerente que aprobó la convocatoria de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el sistema de carrera profesional y la resolución de 22 de febrero de 2018 por la que se convocó la segunda fase. Y en consecuencia, anula los apartados 2 y 5 del acuerdo en su exigencia de condición de fijo para la participación en el procedimiento de reconocimiento de grados

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328bdb7c23b85dce6b3b4de9fd79bd8aqrhzAA==

excluyendo al personal temporal, así como la nulidad de las resoluciones por las que se convoca el proceso de acceso en 2017 en cuanto exigen la condición de fijo para participar, declarando y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a participar en dicha convocatoria con todas las consecuencias favorables, debiendo la Administración corregir dicha convocatoria.

**SEGUNDO:** Por el Servicio Cántabro de Salud se combate dicha resolución argumentando, en primer lugar, que el Juzgador debía haberse limitado a declarar la ilegalidad de los apartados 2 y 5 del acuerdo de 2017 impugnado indirectamente pero no anularlo, pues carecería de competencia, invocando el contenido del artículo 27 en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio. Además, considera existía previsión de ampliación de aplicación al personal interino a partir del 1 de enero de 2018 conforme a la DA 1<sup>a</sup>. Segundo, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al inaplicar, sin planteamiento de cuestión prejudicial o de inconstitucionalidad, una norma con rango de ley, la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, enlazando con el tercer argumento, vulneración de los artículos 56.1, 61.2.e) y 64 de esta ley autonómica al prever que la carrera profesional sea aplicable exclusivamente al personal fijo excluyendo al personal temporal.

**TERCERO:** Por la parte apelada se alega la extemporaneidad del planteamiento de la parte recurrente pues la sentencia no es firme, razón por la cual no sería procedente el planteamiento de la cuestión de ilegalidad pues el artículo 27 de la LJCA exige la firmeza de la sentencia para ello. Además, el artículo 26 de la citada ley y permite la impugnación indirecta siendo dichas

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328b8d7c23b85dce6b3b4de9fd79bd8aqrhzAA==

sentencias apelables en todo caso (artículo 81.2.d) LJCA. Respecto del segundo argumento referido al ámbito de aplicación, no excluido a tenor de la DA Única del acuerdo, invocando el artículo 15 de la Ley 9/2017 conduciéndose en contra de sus propios actos. Sin embargo, la resolución que denegó la participación exigió tener la condición de personal estatutario fijo desconociendo diversos pronunciamientos judiciales recaídos al respecto. Sobre el segundo argumento, opone lo dicho por la Sala en el rec. 159/2017, de 2 de abril de 2018, acerca de la misma cuestión referida a un previo Acuerdo, siendo extensiva la referencia a la citada sentencia para el tercer argumento.

**CUARTO:** Sorprende a la Sala el recurso interpuesto por la Administración autonómica toda vez que se le ha dado previamente respuesta a la argumentación contenida en el mismo en previos procedimientos resueltos por la Sala (el primero, en Sentencia de la Sala de 29 de diciembre de 2017, apelación 49/2017, firme al no ser recurrida por el Gobierno de Cantabria), además de haber asumido el criterio judicial en posteriores convocatorias y ser el fundamento de la reforma y previsión insuficiente del Acuerdo objeto de impugnación indirecta.

Como se dijo ya en la sentencia de esta Sala de 18 de mayo de 2018, apelación 43/2018, «la cuestión que se formula es estrictamente jurídica, y se refiere a la aplicación de la carrera profesional al personal estatutario interino, cuestión sobre la que se ha pronunciado esta Sala en su reciente sentencia de fecha 2 de abril de 2018 (AP 159/17), tomando como presupuesto, tal y como se fijó en la previa sentencia de la Sala de 29 de diciembre de 2017 (AP 49/17), que dicho sistema se manifiesta en un complemento retributivo denominado complemento de carrera que se obtiene en determinadas cuantías según se va alcanzando unos grados. Siendo, el objeto del presente recurso, idéntico al analizado en la sentencia antes referida, las argumentaciones en ella contenida deben ser aplicadas al presente supuesto, por razones de coherencia y seguridad jurídica».

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328b8db7c23b85dce6b3b4de9fd79bd48aqrhzAA==

En primer lugar y respecto a la falta de competencia que achaca al Juzgado para anular normativa general cuya resolución corresponde a la Sala, efectivamente olvida la Administración que la sentencia no es firme. El artículo 27.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio parte de una sentencia estimatoria del órgano que conoce del recurso indirecto *«que considere ilegal el contenido de la disposición general aplicada»*. Eso es lo que ha hecho el Magistrado a quo: considerar ilegal las disposiciones objeto de recurso indirecto. Los términos que emplea, en cuanto afirma anular, quizás no fueran los más apropiados, pero es evidente que conllevan la consideración de ilegalidad. Si la sentencia hubiera ganado firmeza, sí tendría que haber planteado a continuación la cuestión de ilegalidad para que esa nulidad fuera declarada por la Sala. No ha sido el caso y al conocer vía recurso esta Sala, competente al efecto, confirma esta consideración del juzgador a quo y declara, por ser competente para ello, la nulidad recogida en el fallo al amparo del artículo 27.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio subsanando cualquier defecto o matiz de expresión del fallo recurrido.

**QUINTO:** Entrando en el resto de argumentos, prácticamente reiteración de los esgrimidos en otras convocatorias anuladas por la Sala, sin que fueran recurridas en casación por la Administración e, incluso, sirviendo de argumento para la reforma, no cabe sino reiterar lo dicho ya con anterioridad. Como se argumentó en el recurso de apelación 43/2018 de esta Sala anteriormente mencionado, y asumiendo en su integridad los razonamientos del juzgador a quo:

*«Frente a los motivos de recurso alegados por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, la*

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328bd7c23b85dce6b3b4de9fd79bd8aqrhzAA==

sentencia los desestima, empezando por la desestimación de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no plantear cuestión de prejudicial al decir: "La inaplicación de un precepto legal nos obliga a plantearnos la procedencia de la formulación de una cuestión prejudicial ante el TSJCE.

De la doctrina del TC (Sentencias 58/2004, 78/2010 y 232/2015, entre otras) se puede deducir lo siguiente:

1.-La inaplicación de una ley interna por contradicción con el Derecho comunitario sin el previo planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, salvo que la formulación de dicha cuestión no sea precisa según el propio Derecho comunitario; es decir: en los supuestos de acto claro (cuando la interpretación de la norma comunitaria implicada aparezca clara y notoria) o acto aclarado (cuando el TSJCE se haya pronunciado sobre la interpretación de la norma comunitaria en un caso análogo). Dicho de otra forma: El planteamiento de la cuestión prejudicial solo es exigible, desde la perspectiva constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías, cuando también lo sea por el propio Derecho comunitario.

2.- La aplicación de una ley nacional cuya incompatibilidad con el Derecho comunitario sea evidente, según las doctrinas del acto claro o acto aclarado, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías. La Sala entiende que nos encontramos ante un supuesto de acto aclarado. Veamos: En el auto de 9 de febrero de 2012, el TSJCE se pronunció sobre la interpretación del precepto comunitario sobredicho en relación con un asunto análogo al que nos ocupa.

Se trataba de una resolución de la Junta de Castilla y León por la que se desestimaba la solicitud del complemento de formación permanente (el denominado sexenio) formulada por una funcionaria docente interina, porque tal complemento se reservaba a los funcionarios fijos.

El supuesto es análogo al que nos ocupa, porque estamos ante empleados públicos temporales y ante un complemento (el de carrera profesional) que no retribuye únicamente la mera antigüedad, sino, también, el desarrollo profesional manifestado en la formación adquirida a largo del tiempo, retribución que tiene como fin, igual que el sexenio, fomentar la calidad del servicio público.

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328bd7c23b85dce6b3b4de9fd79bd8aqrhzAA==

*Es tan clara la analogía (la identidad de razón) que la propia Junta de Castilla y León, en sus alegaciones ante el TSJCE, expuso que el sexenio es un complemento retributivo asociado a la carrera profesional del personal docente, que se configura normativamente como un complemento de carrera; y argumentó que la carrera se desarrolla dentro de cada uno de los Cuerpos de funcionarios a los que sólo pueden pertenecer los funcionarios de carrera, por lo que los interinos no pueden tener una carrera profesional, ni, por ende, percibir el complemento que retribuye la misma.*

*La respuesta del TSJCE es, en síntesis, la siguiente:*

*Recuerda su jurisprudencia, según la cual la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica a los empleados de las Administraciones públicas.*

*Recuerda, también, la que viene siendo clave de bóveda en su doctrina sobre el sobredicho precepto comunitario: Que la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco expresa un principio de Derecho Social de la Unión que no puede ser interpretado de forma restrictiva.*

*Afirma luego el TJUE que el sexenio es una condición de trabajo en el sentido de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco.*

*Prosigue su argumentación considerando que los funcionarios docentes interinos y los fijos desempeñan la misma función y están sometidos a las mismas obligaciones.*

*Y, siguiendo su doctrina sobre el alcance del concepto razones objetivas justificativas de la diferencia, afirma que no es razón objetiva ni la temporalidad de la relación de servicio con la Administración ni el hecho de que una norma de derecho interno general y abstracta establezca la diferencia de trato.*

*Finalmente concluye el TJUE que la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que reserva a los funcionarios de carrera, sin razones objetivas, el derecho a percibir el complemento de formación permanente, excluyendo a los funcionarios interinos.*

*En definitiva, el TJUE se ha pronunciado sobre un caso análogo al que nos ocupa y ha sentado una doctrina que permite concluir, con claridad, que la base 1ª de la convocatoria impugnada en la primera instancia y la normativa de la que es aplicación es contraria a la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada,*



Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328b8d7c23b85dce6b3b4de9fd79bd48aqrhzAA==

incorporado a la Directiva 1999/70. Esa normativa es el art. 2 del Acuerdo sobre Carrera Profesional y los arts. 56.1 y 64 de la Ley de Cantabria 9/2010, en cuanto impiden la integración en el sistema que permite la producción del efecto económico perseguido por la demandante: percibir el complemento de carrera.

Podemos abundar más en la fundamentación de esta conclusión argumentando sobre la inexistencia de razones objetivas justificativas de la diferencia de trato que tales normas dan a los estatutarios temporales respecto de los fijos, en cuanto al complemento de carrera profesional:

Según la doctrina del TJUE las razones objetivas han de referirse a elementos precisos y concretos que caractericen la condición de trabajo de que se trate, elementos que pueden derivar de la naturaleza de las tareas a realizar en la relación de servicio temporal o, eventualmente, de la consecución de un objetivo legítimo de política social en el marco del Estado miembro.

En cuanto a la naturaleza de las tareas a realizar, la situación del estatutario temporal no presenta una caracterización que la distinga de la del estatutario fijo. A este respecto es muy relevante la doctrina del TC sobre los denominados funcionarios de larga duración, de la que se puede inferir que la naturaleza provisional que proclaman las normas sobre los funcionarios interinos, se desvanece en la realidad cuando la situación de interinidad se prolonga en el tiempo (cinco años o más), de tal manera que, en tales casos, esa caracterización normativa abstracta de temporalidad y provisionalidad pierde virtualidad justificadora de un trato diferenciado entre funcionarios interinos y fijos.

En el caso que nos ocupa, se trata de un complemento que retribuye, precisamente, el desarrollo profesional individual alcanzado en el tiempo, partiendo de un mínimo de cinco años; y, consiguientemente, no se puede negar, so pena de incurrir en discriminación prohibida por la norma de Derecho comunitario de referencia, a los estatutarios temporales que cumplan los requisitos de tiempo y méritos fijados en la Ley y el Acuerdo de Carrera.

Finalmente hay que recordar que el TS, en su sentencia de 30 de junio de 2013, ha confirmado en casación la Sentencia del TSJC y la de fecha 17 de abril de 2013, que concluía, sobre la base, entre otras consideraciones, de la Directiva 1999/70, el derecho al complemento de carrera del los

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328bd7c23b85dce6b3b4de9fd79bd48aqrhzAA==

funcionarios interinos de larga duración. Y la misma línea ha seguido la STS de 8 de marzo de 2017.

En definitiva, el juzgador de instancia actuó conforme a Derecho al inaplicar los arts. 56.1 y 64 de la Ley de Cantabria 9/2010. Y no plantear cuestión de prejudicialidad antes de tal inaplicación, contrariamente a lo alegado por la apelante, no considera la Sala que sea vulneración del derecho a un proceso judicial con todas las garantías”.

Resulta asimismo aplicables al presente recurso las argumentaciones de la sentencia en las que se rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber planteado cuestión de inconstitucionalidad, argumentando que: “la misma solo es precisa cuando el juzgador considera la posibilidad de inaplicar la ley al caso concreto por su contradicción con la Constitución, no cuando, como es el caso, el eventual desplazamiento de la ley se le representa al juzgador en razón de la contradicción de aquella con el Derecho comunitario”.

Añade la sentencia que, “el juez español es juez comunitario, en el sentido de que queda obligado a garantizar la aplicación eficaz del Derecho comunitario regidor del caso concreto; y debe hacerlo, incluso, inaplicando las normas legales que contradigan dicho derecho; para lo cual no debe pasar previamente por el sistema de control de constitucionalidad de las leyes, pues no es preciso este control, sino el de compatibilidad de la ley con el Derecho comunitario, y tal control lo puede y debe hacer el juez, con el previo planteamiento de la cuestión de prejudicialidad (no para que el TJUE controle directamente la legalidad comunitaria de la norma interna, sino para que interprete vinculantemente la norma comunitaria implicada), en los casos en que el Derecho comunitario lo exija.

Es de señalar que el TC, en su sentencia 232/2015, consideró vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías el que un tribunal aplicara una ley nacional que excluía a los funcionarios docentes interinos del complemento de formación permanente, precisamente porque en el referido auto de 9 de febrero de 2012 el TSJCE había sentado una interpretación clara que obligaba a los jueces y tribunales nacionales a inaplicar dicha ley, en razón del principio de primacía del Derecho comunitario”.

En este caso, como sucedía en el resuelto en la sentencia citada, las argumentaciones precedentes imponen la

desestimación del recurso de apelación, reiterando aquí, respecto del Acuerdo por el que se regula la carrera profesional, recurrido de forma indirecta, que "La dinámica del recurso indirecto llevaría a declarar la nulidad del art. 2, apartado 1 del Acuerdo por el que se regula el Sistema de Carrera Profesional».

**SEXO:** Ciertamente que el Acuerdo y convocatoria objeto de autos presenta una diferencia frente a los anteriores, que es la previsión de modificación de la Ley para poder abordar esa equiparación que dimana de la normativa e interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se asume vía disposición adicional y que, no obstante, no opera en dicha convocatoria, lo que manifiesta la incomprensible contradicción de la propia Administración. Si se da lectura al preámbulo de la Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, la argumentación esgrimida para la modificación introducida e invocada en el recurso de la Ley autonómica 9/2017, de 26 de diciembre de 2017, se hace eco de la jurisprudencia y normativa europea como amparo para modificar y permitir el acceso a la carrera profesional de los interinos. Así se recoge en la citada Ley:

*«...vista la cláusula 4, del apartado 1 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP y la Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 y de 8 de marzo de 2017, se entiende que, al margen del resultado final de los procesos judiciales actualmente pendientes, procede añadir un precepto a la Ley de Cantabria 9/2010, de 3 de diciembre, especialmente si tenemos en cuenta que constituye que el principal obstáculo del reconocimiento en vía administrativa del grado de carrera profesional al personal interino. En efecto, varios de los preceptos de dicha norma legal impiden expresamente el acceso a la carrera profesional al personal interino, razón por la*

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907533000-328bdb7c23b85dce6b3b4de9fd79bd8aqrhzAA==

que su pacífico reconocimiento en vía administrativa exige disipar cualquier incertidumbre jurídica al respecto, estableciendo además una fecha de efectos en cuanto a la percepción del complemento.

De este modo, el personal interino -que tenía vedada la percepción del importe equivalente al complemento de carrera profesional en virtud de la suspensión que operaba sobre el antiguo artículo 15.ter del Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (artículo 29.once de la Ley de Cantabria 1/2017, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2017)-, pasará a percibir tal complemento con efectos de 1 de enero de 2018. En este sentido, debe tenerse en cuenta la aplicación combinada de dos criterios consignados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De una parte, el Alto Tribunal exige que se trate de personal estatutario interino de larga duración, entendiéndose por tal, aquél que lleve más de cinco años de relación de prestación de servicios en la misma plaza u otra de contenido funcional equivalente en el mismo servicio de salud (STS de 30 de junio de 2014, cuyo contenido se reitera en la STS de 30 de marzo de 2017). Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la reciente STS de 8 de marzo de 2017 reconoce la misma equiparación con el personal funcionario interino de larga duración, por lo que debe entenderse el concepto de interinidad en los amplios términos del artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre».

La cuestión surge porque, asumiendo esa jurisprudencia europea que, como se insiste, es vinculante para jueces y tribunales (artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no pude pretender limitarse temporalmente a partir de una fecha. Jurisprudencias europea y nacional reconocen esta equiparación desde que se dictaron las normas europeas en que se apoya y el efecto primacía del derecho comunitario obliga a esta inaplicación de la normativa interna contraria a sus pronunciamientos, como ya se ha argumentado.

Por todo lo anterior, proceder la íntegra desestimación de la apelación.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado+ el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte.

### F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por el Servicio Cántabro de Salud, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santander, de fecha 16 de septiembre de 2020 dictada en el procedimiento 51/2020 por la que se estima el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud de 14 de noviembre de 2018 y recurso indirecto contra el Acuerdo por el que se regula el sistema de carrera profesional del personal sanitario de los subgrupos A1 y A2 de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, BOC de 29 de noviembre de 2017 y resolución de 27 de noviembre de 2017 del Director Gerente que aprobó la convocatoria de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el sistema de carrera profesional y la resolución de 22 de febrero de 2018 por la que se convocó la segunda fase. Se declara por la Sala la nulidad de los apartados 2 y 5 del acuerdo en su exigencia de condición de fijo para la participación en el procedimiento de reconocimiento de grados excluyendo al personal temporal considerados contrarios a derecho por el juzgaodr, y se confirma el

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

resto de pronunciamientos contenidos en la sentencias, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

Firmado por:  
Clara Penín Alegre,  
Paz Hidalgo Bermejo,  
Esther Castanedo García

Fecha: 16/02/2021 18:45

**De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.**